

a la Resolución N° 010-2020-OS/CD, respecto a que "la vigencia y efectos de la resolución [042] será a partir del 07 de mayo de 2020, al amparo de lo previsto en el artículo 28 de Decreto de Urgencia N° 029-2020, de no mediar prórroga";

Que, al respecto, la motivación contenida en la Resolución N° 042-2020-OS/CD, para el citado texto, considera que expresamente que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28 se establece la suspensión por treinta días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos, suspensión que vence el 6 de mayo de 2020, por lo que, la decisión de la autoridad administrativa sólo podrá surtir efectos a partir del 7 de mayo de 2020 [de no mediar prórroga];

Que, la Resolución N° 042-2020-OS/CD, fue publicada el 02 de mayo de 2020, fecha en la cual, se encontraba vigente la suspensión de los plazos de los procedimientos, la misma que duró hasta el 10 de junio de 2020, en virtud a las prórrogas mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, en ese contexto, dicha decisión de Osinergrmin no podía tener efectos para la contabilidad de los plazos y su texto tenía como objetivo dotar de una fecha cierta para el agotamiento de la vía administrativa y, así, permitir el cómputo del plazo con un inicio luego de superada la suspensión, para que, de corresponder, se inicie un proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 228 del TUO de la LPAG, dado que era el resultado de lo resuelto de los recursos de reconsideración interpuestos;

Que, en tanto existía una suspensión vigente, dar efectos a la resolución hubiera implicado afectar el debido proceso para los administrados, no obstante haberse decidido por el Consejo Directivo de Osinergrmin el dar a conocer su resolución, éste no podía darle eficacia, sino hasta superada la suspensión mencionada. Dicho de otro modo, es como si el plazo para resolver el recurso, se hubiera extendido y hubiera sido emitido a partir del 11 de junio de 2020. Cuando los recursos de este tipo de actualizaciones de costos se resuelven en marzo de cada año, también se le da el mismo tratamiento aplicado a esta resolución 042;

Que, en ese contexto, una vez adquiridos los efectos de la resolución a partir del 11 de junio de 2020, corresponde sujetarse al mandato legal previsto en el artículo 17 del TUO de la LPAG y lo que representa la práctica regulatoria, por cuanto, los actos de enmienda tienen eficacia desde la resolución inicial, en consecuencia las modificaciones que se realizan sobre las resoluciones impugnadas surten efecto desde la fecha en que la resolución original entró en vigencia; lo cual es aplicado, en este proceso de actualización de la BDME, en los anteriores y en todos los demás procesos regulatorios, situación que conoce la recurrente;

Que, por consiguiente, para la liquidación que se realizó en julio de 2020 con la Resolución 078, la Base de Datos aplicable para valorizar los elementos de transmisión a partir de febrero de 2020 era la BDME actualizada mediante Resolución N° 010-2020-OS/CD, modificada con la Resolución N° 042-2020-OS/CD, para la puesta en servicio el 23 de febrero de 2020;

Que, de lo expuesto, no existe vicio alguno en el marco del TUO de la LPAG, en cuanto a una supuesta contravención al Procedimiento de Liquidación, en la Resolución 078 que amerite la declaratoria de nulidad de este acto administrativo, sino, por el contrario, una aplicación de las normas a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinergrmin;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar la solicitud planteada e infundado este extremo del petitorio;

2.2 NULIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO DEL PEAJE RECALCULADO Y EL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRODUNAS indica existe un error material en los archivos de cálculo que sustentan la Resolución 078, específicamente en la actualización de las tablas dinámicas de los archivos siguientes: Peajes Recalculados y Cargo Unitario de Liquidación;

Que, ELECTRODUNAS considera que estos errores materiales deben y pueden corregirse en aplicación de los principios de informalismo y eficacia, previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del TUO de la LPAG según los cuales las pretensiones de los administrados no deben verse afectadas por la exigencia de aspectos que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (como los errores materiales antes anotados) y, en todo caso el OSINERGRMIN deben hacerse prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental (la aprobación de los resultados de la Liquidación Anual) sobre aquellos formalismos (errores materiales) que no incidan en la validez del acto.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, en cuanto al pedido de nulidad vinculado a esta pretensión, adicionalmente a que no se encuentra sustentado en el recurso, se debe señalar que, la rectificación de errores materiales, de presentarse, no representa un vicio del acto administrativo que acarree la declaratoria de nulidad, por lo que, dicho pedido debe ser declarado no ha lugar;

Que, se ha revisado las tablas dinámicas incluidas en los archivos excel utilizado para el cálculo de los Peajes Recalculados (1Peaje_Recalculado(PubLiq10).xlsx) y Cargo Unitario de Liquidación (5IE_SaldoPubLiq10.xlsx) que fueron publicados como parte del sustento de la Resolución 078, verificándose que dichas tablas dinámicas si se encuentran actualizadas y no se encuentran los errores que menciona ELECTRODUNAS, bajo la aplicación correcta del BDME vigente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar la solicitud planteada e infundado este extremo del petitorio;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 383-2020-GRT y el Informe Legal N° 384-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 31-2020.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar no ha lugar las solicitudes planteadas e infundados los extremos 1) y 2) del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 383-2020-GRT y el Informe Legal N° 384-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 383-2020-GRT y N° 384-2020-GRT, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882476-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima

Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162

Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:



Declaran improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 139-2020-OS/CD

Lima, 3 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD ("Resolución 078"), mediante la cual, se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios (SST) y de los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) asignados a la demanda, incorporados a partir del 04 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.

Que, con fecha 24 de julio de 2020, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. ("Enel") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 078; siendo materia del presente acto administrativo, la revisión del citado recurso.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Enel solicita se declare fundado su recurso de reconsideración en los siguientes extremos: (i) considerar el área real del terreno de la SET Medio Mundo que asciende a 14994m²; (ii) considerar los porcentajes de Supervisión, Gastos Administrativos y Gastos Financieros de los módulos estándares vigentes en la valorización de la celda de alimentador de la SET Ventanilla; (iii) valorizar el tramo de 0.273 km de longitud de la línea L-6740 con el módulo 060COU0XXS0C3500S-ES1; y (iv) valorizar el tramo aéreo de la línea L6740 de una longitud de 5.938 km con el valor incremental de los módulos doble terna menos simple terna.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ("TUO de la LPAG"), se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, en el artículo 217.1 del citado TUO, se dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de conformidad con el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, el artículo 218.2 del TUO de la LPAG y el artículo 74 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica (LCE) el plazo para interponer un recurso de reconsideración, 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución tarifaria.

Que, la Resolución 078 fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 02 de julio de 2020, y en la web institucional, junto a sus informes y archivos de cálculo en dicha fecha; de ese modo, el plazo para su impugnación venció el 23 de julio de 2020;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, de ese modo, el artículo 222 del TUO de la LPAG, establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, al no haber recibido de parte de Enel, una impugnación dentro del plazo contra la Resolución 078, ésta constituye un acto firme y no procede su impugnación, posterior a dicha fecha máxima, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los artículos 217.3 y 228.2 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, materia de revisión, se puede apreciar que el recurso de reconsideración interpuesto por Enel fue presentado el día 24 de julio de 2020, de acuerdo con el cargo de recepción con Registro N° 202000091905;

Que, lo señalado en el presente numeral consagra el principio general de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento para cada etapa del mismo;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por Enel luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto; deviene en improcedente por extemporáneo.

Que, sin perjuicio de lo señalado, Osinergmin, como una atribución de oficio de la administración, podrá tomar como información disponible aquella contenida en el expediente administrativo, en caso identifique información producida antes de la emisión de la Resolución 078 que sea útil, relevante e incida para dicho acto administrativo, a efectos de considerarla con ocasión de la resolución complementaria, al amparo del principio de verdad material, de la debida motivación y del interés público inherente de una resolución administrativa tarifaria. Asimismo, de verificar la existencia de errores materiales, corresponde su corrección, en ejercicio de la potestad rectificatoria contenida en el TUO de la LPAG.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 395-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe N° 395-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con el informe a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin : <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882478-1